



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 4-SEC 8
CFP 1999/2012

///nos Aires, 3 de noviembre de 2017.-

I) Conforme el avance que ha tenido la tramitación de los presentes actuados, considero que, con el grado de probabilidad propio de esta etapa del procedimiento, se encuentra configurado el estado de sospecha requerido por el artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación, para escuchar en declaración indagatoria a: 1) Amado Boudou en orden a los delitos de asociación ilícita, en carácter de jefe, y lavado de activos, cometido en tres oportunidades; 2) José María Núñez Carmona en orden a los delitos de asociación ilícita, en carácter de organizador, y lavado de activos, cometido en una oportunidad; 3) Alejandro Paul Vandenbroele en orden al delito de asociación ilícita, en carácter de integrante; 4) Juan Carlos López en orden al delito de asociación ilícita, en carácter de integrante; y 5) Agustina Kämpfer en orden al delito de lavado de activos, cometido en una oportunidad.

Por un lado, se les atribuirá a Amado Boudou, José María Núñez Carmona, Alejandro Paul Vandenbroele y Juan Carlos López, haber formado parte en una asociación ilícita destinada a cometer delitos indeterminados, con miras a la obtención de beneficios económicos derivados de su actuación al margen de la ley, con un reparto de tareas de sus integrantes claramente establecido.

La asociación desarrolló sus designios criminales, por lo menos, desde principios de agosto de 2009, momento en que Amado Boudou asumió como Ministerio de Economía y Finanzas de la Nación, hasta el mes de diciembre de 2015, cuando finalizó su mandato como Vicepresidente de la Nación.

La complejidad de la maniobra investigada y su significación económica, ha evidenciado el intrincado entramado societario diagramado para generar, entre otras cosas, una opacidad en las transacciones, algunas de ellas registradas en cuentas en el exterior, y, de esa manera, disimular los movimientos de dinero y ocultar tanto los bienes como sus beneficiarios efectivos.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 4-SEC 8

CFP 1999/2012

De esta manera, la organización criminal fue conformada por un grupo societario integrado como mínimo por las empresas Habitat Natural S.A., Inversiones Inmobiliarias Aspen S.A., Rock Argentina S.A., WSM S.A., Beaver Cheek S.A., Action Media S.A., Vail Investments S.A., Embarcaciones Argentinas S.A. y The Old Fund S.A., en las que Boudou, Núñez Carmona, Vandebroele y López compartían alternativamente el carácter de accionistas y/o directivos; ello en forma conjunta con intervenciones particulares que en carácter de “*prestanombre*” efectuaron algunos de los nombrados o terceras personas.

La estructura de la asociación estaba conformada, al menos, por Boudou, Núñez Carmona, López y Vandebroele, quienes desplegaban distintos roles, con pleno conocimiento y coordinación de su accionar para cometer, entre otros, delitos graves de corrupción, valiéndose del alto cargo público que ocupaba el primero de los nombrados.

Puntualmente, para el funcionamiento de la asociación se distribuían los roles de actuación en razón de la calidad y posición que cada uno de ellos ostentaba.

La función principal de Amado Boudou dentro de aquella se encontraba especialmente ceñida al ámbito público -en especial, a partir de su asunción como Ministro de Economía de la Nación y luego como Vicepresidente-, toda vez que su aporte primordial, en su condición de funcionario público, surgía a partir de las atribuciones que tales cargos le posibilitaban. Paralelamente, la actuación de José María Núñez Carmona se circunscribía al ámbito privado, en el cual realizaba todos aquellos actos que Boudou, justamente en razón de sus cargos públicos, no podía llevar a cabo. En ese sentido, se destacan las cuentas en el exterior a nombre de Núñez Carmona: una cuenta bancaria del HSBC Bank USA – HSBC Private Bank International Miami, donde se recibieron dos órdenes de pago -en fecha 30 de julio de 2009 y 21 de mayo de 2010- por un total de ciento sesenta mil dólares (US \$160.000) desde una cuenta del Banque Heritage de Uruguay, a través del corresponsal Commerzbank AG de Frankfurt, cuyo



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 4-SEC 8

CFP 1999/2012

producto bancario emisor de los fondos correspondía a la sociedad panameña New Service SA, que operaba con euros, dólares, libras esterlinas y francos suizos.

En ese escenario, Alejandro Vandebroele y Juan Carlos López eran los integrantes necesarios para figurar como particulares e independiente en los actos que realmente perseguían los otros dos integrantes, de modo tal que estos permanecían ocultos, evitando una vinculación directa con aquellos. Así, dado que Núñez Carmona no podía figurar debido a su relación públicamente reconocida con Boudou, Vandebroele y López resultaban ser la cara visible del negocio.

La estructura de la organización descrita y su modo de funcionamiento advierten la necesaria coordinación que se verificó entre Boudou, Núñez Carmona, Vandebroele y López, a través de la respectiva interrelación del ámbito público, el entramado privado societario y la figura del “*prestanombre*”, tanto así que la falta de intervención de alguno de ellos hubiera dificultado la consecución de sus fines.

Por medio de la modalidad descrita, se habrían llevado a cabo un número indeterminado de maniobras ilícitas -algunas de las cuales resultaron objeto de investigación en expedientes judiciales que se hallan en diversos estados procesales y tramitan por ante diferentes tribunales, y otras que a la fecha aún no han sido individualizadas-, en las que subyacen graves actos de corrupción y tienen como actor principal a Boudou, en su calidad de funcionario público, entre las que se encontrarían: 1) la adquisición en subasta privada direccionada por parte del Ministerio de Economía y Finanzas de la Nación, en diciembre de 2009, de diecinueve vehículos a la firma Guido Guidi S.A. por la suma de \$2.131.400 (causa n° CFP 2110/2010); 2) la celebración mediante la firma The Old Fund de un contrato de consultoría, de forma irregular y en violación a la ley provincial 1180, con el Fondo Fiduciario Provincial -Fon.Fi.Pro- de la Provincia de Formosa, simulando un asesoramiento para la reestructuración de la deuda



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 4-SEC 8

CFP 1999/2012

pública de Formosa, lo que implicó el cobro de una comisión por parte de esa firma por la suma de \$ 7.667.161 (causa n° CFP 8999/2012); 3) la adquisición de la empresa quebrada y monopólica Ciccone Calcográfica, a través de la sociedad The Old Fund S.A., con el fin último de contratar con el Estado Nacional la impresión de billetes y documentación oficial (causa n° CFP 1302/2012); y las maniobras de lavado de activos que surgen a partir del peritaje contable realizado por el Cuerpo de Peritos del Poder Judicial de la Nación que se imputarán a continuación.

En ese sentido, se le reprochará a Amado Boudou y a José María Núñez Carmona haber puesto en circulación en el mercado legal la suma no declarada y de origen ilícito de cuatro millones doscientos treinta y ocho mil novecientos pesos (\$ 4.238.900) y setecientos noventa y cinco mil dólares (U\$S 795.000) a través del procedimiento de blanqueo estipulado por la ley N° 26.476, a los fines de disimular la fuente real de los fondos, y posteriormente ingresarla, entre otros, al grupo societario que compartían.

Concretamente, el día 31 de agosto de 2009, José María Núñez Carmona se acogió a aquél régimen de regularización impositiva e ingresó al circuito legal las sumas de cuatro millones doscientos treinta y ocho mil novecientos pesos (\$ 4.238.900) y setecientos noventa y cinco mil dólares (U\$S 795.000), que convertido a pesos a la cotización de esa fecha (3,81) configuró la suma de siete millones doscientos sesenta y siete mil ochocientos cincuenta pesos (\$ 7.267.850), para lo cual tuvo que pagar setenta y dos mil seiscientos setenta y ocho pesos con cincuenta centavos (\$ 72.678,5) para efectivizar dicho acogimiento. Ello, posteriormente reflejó en sus Declaraciones Juradas presentadas el 23 de agosto de 2009 y el 10 de noviembre de 2010, una modificación en su patrimonio de un millón quinientos ochenta y cinco mil seiscientos dos pesos con catorce centavos (\$1.585.602,14) al inicio del ejercicio del año 2007 a siete millones setecientos cuarenta y ocho mil siete pesos con cuarenta y nueve centavos (\$7.748.007,49) al finalizar ese período;



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 4-SEC 8

CFP 1999/2012

representando un incremento patrimonial cuantitativo del 388,65% en el lapso de un año.

De esta forma, ulteriormente ese dinero fue inyectado en el conjunto de sociedades que compartían Boudou y Núñez Carmona, ya con apariencia lícita, para aplicarlo a otros destinos con un origen presuntamente legal.

En tal sentido, corresponde señalar que, mediando entre ellos un vínculo societario, Núñez Carmona no contaba con la capacidad ni la actividad económica tal que le posibilitara llevar a cabo ese blanqueo, mientras que Amado Boudou por su condición de funcionario público no podía acogerse a dicho régimen.

Asimismo, se le imputará a Amado Boudou y a Agustina Kämpfer la puesta en circulación en el mercado legal de la suma de ciento veinte mil dólares de origen ilícito, a través de la compraventa del inmueble ubicado en la calle Bonpland 1246, piso 1° de esta ciudad, el día 5 de octubre de 2010, con la intención de otorgarle una apariencia lícita a ese dinero.

De esta forma, debe destacarse que Agustina Kämpfer no poseía la capacidad económica para realizar la compra del inmueble indicado, y que en ese entonces poseía una relación con Amado Boudou.

Finalmente, se le imputará a Amado Boudou la puesta en circulación en el mercado legal de la suma de ochenta mil dólares (U\$S 80.000) de origen ilícito, a través de su declaración en el Impuesto a las Ganancias del período fiscal del año 2002, realizada por el nombrado en el mes de abril del año 2009, sin una justificación de su origen y con la intención de generarle una apariencia lícita a ese dinero.

Por el momento, teniendo en consideración las tres operaciones señaladas por el representante del Ministerio Público Fiscal en la intimación de justificación parcial efectuada el 27 de octubre del corriente año, el monto total objeto del delito de lavado de activos ascendería a cuatro millones doscientos



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 4-SEC 8

CFP 1999/2012

treinta y ocho mil novecientos pesos (\$ 4.238.900) y novecientos noventa y cinco mil dólares (U\$S 995.000).

II) De acuerdo a las convocatorias que se efectuaran, cabe evaluar si corresponde o no la adopción de medidas cautelares de caución personal o de otra índole que garanticen los fines del proceso. Sobre este punto debo indicar que el principio general es que las personas sometidas a proceso penal deben permanecer en libertad durante su transcurso, en resguardo de la presunción de inocencia.

La razón de ser de las medidas de coerción reside en brindarles a los órganos del Estado encargados de la averiguación o persecución de los delitos los medios necesarios para poder cumplir con los fines del proceso. Esos fines son: la averiguación de la verdad y el cumplimiento del derecho material.

Para ello, corresponde analizar las condiciones personales de cada uno de los imputados; esto es, particularmente si entre ellas se advierten cuestiones que podrían llevar al entorpecimiento del proceso o peligro de fuga (conforme lo dispuesto en el art. 319 del Código Procesal Penal de la Nación). Sin perjuicio de la pena en expectativa de los delitos que se les reprocha, considero que debe evaluarse si los imputados podrían adoptar una conducta evasiva basada en otras circunstancias objetivas relativas a sus condiciones personales, en tanto son imputados de delitos de gran significancia económica y corrupción.

Este parámetro objetivo se observa en la complejidad de la maniobra investigada y su significación económica, entre lo que se destaca el intrincado entramado societario diagramado para generar una opacidad en las transacciones y, de esa manera, disimular los movimientos de dinero y ocultar bienes y sus beneficiarios efectivos.

Estos elementos, permiten presumir la existencia de relaciones residuales con actores que podrían configurar una vía de colaboración para eludir la actividad jurisdiccional y poder económico para la elusión o la obstaculización del proceso. El presente no es un análisis arbitrario de un peligro abstracto, sino



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 4-SEC 8

CFP 1999/2012

que justamente por el lugar que ocupaba en el Estado Nacional -Boudou-, por la complejidad de la maniobra investigada y su significación económica, es que poseen la información relevante, los contactos y la capacidad de acción con suficiente entidad para evadir el accionar jurisdiccional, dificultar la producción de pruebas y el recupero de los activos por los cuales se los está intimando. Máxime teniendo en cuenta que se encuentra pendiente la contestación de exhortos internacionales que permitan conocer la verdadera situación de los activos localizados en el exterior y la producción de las medidas que puedan resultar necesarias a raíz de las intimaciones que se cursen.

En este sentido, de conformidad a lo expuesto por el fiscal, quien al formular el requerimiento parcial de justificación de bienes y al hacer referencia al modo en el cual el grupo societario efectuaba los asientos contables, destacó que las registraciones tenían tachaduras, sobre escritos, blancos, raspaduras, enmiendas, etcétera, por lo que se advierte que los imputados usaban esta modalidad a los fines de evadir el control de sus actividades económicas y, de esa forma, facilitar la confusión de las cuentas patrimoniales. Esto evidencia la voluntad de los involucrados de ocultar sus operaciones y de ello se deriva el peligro concreto de que la investigación esté siendo obstaculizada.

Asimismo, cabe atender a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de corrupción, como la Convención Interamericana contra la Corrupción, sancionada en nuestro derecho interno mediante ley Nro. 24.759, en la que los Estados parte se comprometieron a combatir la corrupción en todas sus formas. En ella se establecieron como propósitos “*promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción*” (art. 2). La adopción de medidas cautelares se encuentra orientada a asegurar la consecución de los fines establecidos en el mencionado instrumento internacional.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 4-SEC 8

CFP 1999/2012

Así, se deben valorar estas circunstancias a la luz del estado del trámite de las presentes actuaciones, esto es, que el 10 de octubre del corriente año el Cuerpo de Peritos del Poder Judicial de la Nación finalizó el estudio pericial encomendado el 2 de marzo de 2015, que posteriormente fueron recibidas declaraciones testimoniales a los peritos intervinientes y que el pasado 27 de octubre el Sr. Fiscal formuló un primer requerimiento parcial de justificación de bienes. Lo que demuestra la dificultad de los operadores judiciales para arribar a conclusiones relevantes sobre maniobras de corrupción complejas. Este derrotero permite a los investigados continuar realizando operaciones que facilitarían la constante alteración y ocultamiento de su situación patrimonial, intencionalmente confusa.

Con el fin de evitar esto último, en su momento se rechazó el pedido formulado por Núñez Carmona de viajar al Reino de España, en la inteligencia de que podría obstaculizar y demorar la investigación desarrollada hasta ese momento. Para ello se tuvo en cuenta que el propio imputado expresó que el viaje era de índole comercial. Posteriormente, el Superior concedió la autorización, por lo que este Tribunal impuso al nombrado la obligación de “... *abstenerse de realizar cualquier actividad comercial que pudiera entorpecer ese proceso*” y de “*presentarse ante este juzgado a los efectos de poner en conocimiento del tribunal esa circunstancia y proporcionar un detalle pormenorizado de las operaciones desarrolladas durante su estadía en el Reino de España*”. No obstante, el imputado demoró un mes y medio en cumplir con la obligación impuesta desde su regreso al país, habiendo sido intimado a presentar las copias de los contratos de alquiler correspondientes (ver incidente nro. 5, formado en las presentes actuaciones).

Con lo expuesto, quiero dejar en claro que no sólo se ha evaluado en el plano hipotético la adopción de otras medidas cautelares -concluyendo que su aplicación resulta insuficiente a los fines del proceso- sino además, que las que ya fueron adoptadas demostraron esta insuficiencia para garantizar el recupero de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 4-SEC 8
CFP 1999/2012

activos. En este sentido en atención a las maniobras de lavado de activos investigadas en autos, surge la especial necesidad de cumplir con los compromisos internacionales asumidos en el marco de la Convención Interamericana contra la Corrupción, Convención de 2000 de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo 2000),. Allí, el art. 12 dispone que *“Los Estados Parte adoptarán, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso: a) Del producto de los delitos comprendidos en la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto; b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención.2. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se refiera el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso”*.

Es que precisamente, la tipificación de estas conductas tiene entre otras, la finalidad de lograr el recupero de los activos provenientes de las actividades ilícitas, y desintegrar las organizaciones que se valen de esos bienes para continuar operando. De esta manera, se logra proteger a la sociedad y se asegura la eventual reparación del daño causado.

De igual modo, en nuestro ordenamiento, el art. 23 del Código Penal establece que *“El juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso del o de los inmuebles, fondos de comercio, depósitos, transportes, elementos informáticos, técnicos y de comunicación, y todo otro bien o derecho patrimonial sobre los que, por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el o los delitos que se investigan, el decomiso presumiblemente pueda recaer”*.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 4-SEC 8

CFP 1999/2012

En virtud de todo lo expuesto y con el objeto de asegurar el recupero de activos, dispongo la formación de un incidente con el objeto de ordenar las medidas correspondientes.

Por último, si bien se advierte que los imputados han cumplido con las obligaciones formales del proceso, el reciente fallo de la Sala II de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal establece nuevas pautas interpretativas al momento de valorar los riesgos procesales, en este sentido sostuvo “...a la hora de examinar la presencia de riesgos procesales no corresponde limitar el análisis al arraigo o la manera en que los involucrados se comportan formalmente en el proceso penal, sino que resulta especialmente relevante determinar si existen datos reales, concretos y objetivos que permitan razonablemente presumir que los lazos funcionales tejidos al amparo del acuerdo criminal se encuentran aún vigentes y pueden estar siendo utilizados en perjuicio de la investigación penal (...) precisamente (...) en el marco de un proceso que involucra la investigación de actos de corrupción complejos, que habrían sido desarrollados con la necesaria intervención de funcionarios de diversas áreas del Estado y al amparo de su estructura, durante un extenso período de tiempo” (causa n° 5218/2016/17/K14 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 9, Secretaría N° 18 caratulada “Larregina Miguel A. y otros s/ detención 17 de octubre de 2017).

En virtud de estos lineamientos señalados por el Superior, cabe destacar que Amado Boudou ejerció el cargo de Ministro de Economía y Finanzas Públicas de la Nación y posteriormente el de Vicepresidente de la Nación, lo que lo ubicó en las más altas esferas de influencia del poder estatal durante un extenso período. Esta influencia puede ser extendida a José María Núñez Carmona, a quien el Fiscal señaló como quien revestía el carácter de persona interpuesta de Boudou. De igual modo se ha acreditado el estrecho vínculo entre ambos en la causa n° CFP 1302/2012.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 4-SEC 8

CFP 1999/2012

Por su parte, Núñez Carmona posee cuentas en el exterior a su nombre, que registran inyección de fondos de por lo menos una sociedad panameña a través de una cuenta en la República Oriental del Uruguay por intermedio de un corresponsal alemán y de los cuales se ha tomado conocimiento recientemente. Ello evidencia la imposibilidad real de controlar el flujo de activos por los cuales se los está investigando.

De esta manera, toda medida coercitiva menos gravosa resulta exigua para el efectivo control de los activos de los imputados que se presumen fuera del circuito formal e, incluso, resultan débiles a los fines de evitar el desapoderamiento de los montos de dinero en efectivo que pudieran poseer dentro del circuito formal.

Por lo que a efectos de neutralizar los riesgos procesales aludidos, la detención de los nombrados resulta imprescindible, lo que legitima la medida de coerción a imponer.

En razón de ello;

RESUELVO:

I) ORDENAR LA INMEDIATA DETENCIÓN de Amado Boudou.

II) ORDENAR LA INMEDIATA DETENCIÓN de José María Núñez Carmona.

III) CITAR a presentar declaración indagatoria a Juan Carlos López, Agustina Kämpfer y Alejandro Paul Vandenbroele para los días 7, 8 y 9 de noviembre del corriente año, a las 11:00 horas, respectivamente.

IV) ORDENAR la formación de Legajo de Recupero de Activos y proveer allí cuanto corresponda.

Ante mí: